

ESTATUTOS SOCIEDAD CHILENA DE ANTROPOLOGÍA BIOLÓGICA

TÍTULO I

Nombre, domicilio, duración y objetivos

Artículo Primero: Con el nombre de “SOCIEDAD CHILENA DE ANTROPOLOGÍA BIOLÓGICA” se constituye una corporación de derecho privado, que se regirá por estos Estatutos, las normas del Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil y reglamentarias pertinentes.

Artículo Segundo: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las filiales que, en cumplimiento de sus fines y de conformidad a los Estatutos, se establezcan en otros lugares del país.

Artículo Tercero: La duración de la Sociedad será indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título final de estos estatutos.

Artículo Cuarto: La corporación no persigue ni se propone fines sindicales, ni aquellos de las entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Está prohibida toda actividad de carácter político partidista.

Artículo Quinto: La Sociedad no tendrá fines de lucro y su objeto será fomentar los estudios e investigaciones, tanto de carácter teórico como experimental, que conduzcan al progreso y difusión de la Antropología Biológica, así como la promoción cultural y enseñanza de otras áreas de la ciencia directamente relacionadas con la disciplina, y propender a la protección del patrimonio bioantropológico nacional. Para el cumplimiento de estos objetivos, la Corporación procurará:

- a) Realizar sesiones científicas periódicas en las que se comuniquen y discutan los resultados de investigaciones realizadas tanto en el país como en el extranjero.
- b) Mantener relaciones y cooperar con entidades similares, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de naturaleza similar a las de la Corporación.
- c) Divulgar por diversos medios las investigaciones relacionadas con la disciplina.
- d) Crear y mantener una biblioteca de obras especializadas, formar estadísticas con los trabajos científicos efectuados en Chile, y difundir un boletín interno que sirva de

órgano de comunicación entre los socios, en el que se darán a conocer las actividades de la Sociedad y de otras afines.

e) Cooperar con los poderes públicos y Universidades en la formulación de las leyes, reglamentos, programas y ordenanzas que favorezcan al desarrollo de la investigación y docencia en el campo de la Antropología Biológica.

f) Asesorar, a las entidades que lo soliciten, en las diversas áreas de la Antropología Biológica.

g) En general, realizar diversas acciones relacionadas con el cumplimiento de estos objetivos.

TÍTULO II

De los socios o Miembros

Artículo Sexto: Podrán ingresar a la Sociedad todas las personas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos exigidos en estos Estatutos y sean aceptados por el Directorio.

Artículo Séptimo: La Sociedad tendrá dos clases de socios: a) Titulares y b) Estudiantes.

Artículo Octavo: Son socios Titulares los dedicados activamente al estudio, investigación, enseñanza o al ejercicio de la Antropología Biológica. El socio Titular tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos.

Artículo Noveno: Son Socios Estudiantes aquellos alumnos de pregrado interesados en la Antropología Biológica, que hayan sido aceptados en esta calidad por el Directorio. Los estudiantes deberán acreditar su calidad de tales cada año.

Artículo Décimo: La calidad de socio Titular y Estudiante se obtendrá previa solicitud escrita del postulante o por invitación del Directorio. La aceptación de la solicitud es una atribución del Directorio de conformidad con las normas del Reglamento Interno de la Corporación.

Artículo Décimo Primero: Son obligaciones de los Socios Titulares y Estudiantes de la Corporación las siguientes:

a) La aceptación y cumplimiento de estos Estatutos y su Reglamento;

- b) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se determinen de acuerdo a los estatutos, excepto los socios Estudiantes que estarán liberados del pago de cuotas societarias;
- c) Cumplir los acuerdos que adopte la Asamblea General o el Directorio;
- d) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- e) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados de acuerdo a los estatutos;
- f) participar activamente en las actividades programadas por la Sociedad, como congresos, cursos, conferencias, asesorías y otras.

Artículo Décimo Segundo: Los socios tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales ya sea personalmente o debidamente representado por otro socio según se especifica en estos estatutos;
- b) Elegir y ser elegido para cargos directivos de la Corporación;
- c) Proponer y participar en la conformación de comités o secciones;
- d) Presentar por escrito proyectos o proposiciones para ser discutidos en las Asambleas, previa evaluación y autorización del Directorio;
- e) Solicitar convocar a Asamblea Extraordinaria según lo establecido en el Título Tercero;
- f) Pedir al Directorio el patrocinio de la Sociedad como filial institucional.

Artículo Décimo Tercero: La calidad de Socio se pierde por las siguientes causas:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por fallecimiento;
- c) En el caso de los Socios Titulares, por mora en el pago de las cuotas correspondientes a doce meses, conforme a las normas contenidas al efecto en estos estatutos;
- d) Por expulsión basada en las causales señaladas en el Artículo Cuadragésimo Noveno de estos estatutos.

TITULO III

De las Asambleas Generales

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General es la autoridad máxima de la Sociedad y representa al conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida

en los Estatutos y no fueren contrarios a la Ley o los Reglamentos. En las Asambleas Generales participarán, con derecho a voz y voto, todos los socios.

Artículo Décimo Quinto: Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año y serán citadas por el Presidente, en la oportunidad que corresponda. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que los intereses de la Sociedad así lo requieran o lo exijan los Estatutos; serán citadas por el directorio, a proposición del Presidente o por solicitud escrita de, a lo menos, un tercio de los Socios, quienes en su petición deberán indicar el motivo de la convocatoria. La Asamblea Extraordinaria deberá citarse en un plazo no mayor a quince días, desde que se haga llegar al Presidente la solicitud y cumplido el *quórum* de las firmas.

Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Directorio o quien lo subroge o reemplace. Actuará de Secretario quien lo sea del Directorio, y a falta de éste, por un socio designado por la Asamblea.

Artículo Décimo Séptimo: En las asambleas Generales Ordinarias el Presidente del Directorio, a nombre de éste, dará cuenta de la marcha de la sociedad, debiendo presentar una memoria y balance del ejercicio del año anterior. En esta misma Asamblea General se procederá a la elección del nuevo Directorio, cuando corresponda. Además podrá tratarse cualquier materia que sea de interés para la Sociedad, salvo que su conocimiento esté entregado a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo Décimo Octavo: En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse aquellas materias objeto de la convocatoria. Todo acuerdo que se adopte en contravención a esta norma es nulo.

Artículo Décimo Noveno: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por correo ordinario o electrónico, dirigido a la dirección que el socio tenga registrado en la Sociedad, en un plazo no menor a diez ni mayor de veinte días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Artículo Vigésimo: Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea General Ordinaria según lo señalado en el Artículo Décimo Quinto, el Directorio deberá adoptar las medidas conducentes a llevarla a cabo dentro del más breve plazo.

Artículo Vigésimo Primero: Las Asambleas Generales se considerarán legalmente constituidas cuando a ellas concurra la mayoría absoluta de los Socios. En caso de no reunirse el *quórum* necesario, se dejará constancia de este hecho en el Acta y se convocará a la Asamblea General en segunda citación en cuyo caso la Asamblea se efectuará con los socios que asistan.

Artículo Vigésimo Segundo: Se admitirán poderes para el efecto de constituir el *quórum* de funcionamiento de la Asamblea, con derecho a voz y voto. Para estos efectos se remitirá un formulario de poder, el que deberá ser llenado por el Socio, de su puño y letra. Este mandato sólo podrá otorgarse a otro Socio.

Artículo Vigésimo Tercero: Cada Socio tendrá derecho a un voto.

Artículo Vigésimo Cuarto: Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los Socios presentes, salvo que la ley o los Estatutos hayan fijado un *quórum* especial.

Artículo Vigésimo Quinto: La reforma de los Estatutos, la disolución anticipada de la Sociedad, la venta y el gravamen de los bienes raíces de la Sociedad, requerirán una mayoría de, a lo menos, dos tercios de los Socios presentes.

Artículo Vigésimo Sexto: De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General se dejará constancia en un libro especial de Actas, que llevará el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y a lo menos tres socios designados por la misma Asamblea. En el Acta podrán los asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones que estimen pertinentes por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo Vigésimo Séptimo: Sólo en Asamblea General Extraordinaria podrán tratarse las siguientes materias:

- a) La reforma de estos Estatutos;
- b) La disolución de la Sociedad;

- c) Las reclamaciones en contra de Directores para hacer efectivas sus responsabilidades conforme a la ley o los Estatutos;
- d) La adquisición, venta y gravamen de bienes raíces de la Sociedad, constituir servidumbres y prohibiciones o dar o tomar en arrendamiento bienes raíces por más de cinco años;
- e) Aquellas materias que la ley, los Estatutos o el Reglamento entreguen expresamente al conocimiento de la Asamblea General Extraordinaria.

Los acuerdos señalados en las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública la que será suscrita por el Presidente en representación de la Corporación, sin perjuicio de que en un caso determinado, la Asamblea General Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

TITULO IV **Del Directorio**

Artículo Vigésimo Octavo: Al Directorio le corresponde la administración y dirección superior de la Sociedad, de conformidad a la ley, los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de las Asambleas Generales.

Artículo Vigésimo Noveno: El Directorio estará compuesto por un Directorio Ejecutivo y Seis Directores. El Directorio Ejecutivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director de Comunicaciones. Los cargos de Directores serán ocupados por cuatro Socios Titulares y dos Socios Estudiantes. Los miembros del Directorio serán designados por la Asamblea General cada dos años, mediante votación en la cual cada socio votará por una sola persona por cada cargo que deba proveerse, y pudiendo ser reelegidos una sola vez en cada cargo. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con la mayoría absoluta de votos en cada cargo. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se repetirá la votación sólo entre los candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas. En caso de empate, en la primera o segunda votación, se elegirá al socio más antiguo y si persiste el empate, al de mayor edad. En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un socio del Directorio para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante para completar su período. Se entenderá que la ausencia o imposibilidad constituyen una causal de vacancia en el cargo, cuando ellas se extiendan por un período superior a seis meses, sin causa justificada.

Artículo Trigésimo: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Sociedad y velar porque se cumplan los Estatutos y Reglamentos y las finalidades perseguidas por ella;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) Aprobar los programas de trabajo y proveer su debido financiamiento;
- d) Proponer el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, para su aprobación por la Asamblea General;
- e) Citar a Asambleas Generales de socios en la forma y época que señalen los Estatutos;
- f) Redactar los Reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento de la Sociedad y los diversos Departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General;
- g) Rendir una Cuenta Anual a la Asamblea General Ordinaria tanto de la marcha de la Sociedad como la inversión de sus recursos, mediante una Memoria, Balance e Inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de los socios;
- h) Las demás que les confieran estos Estatutos.

Artículo Trigésimo Primero: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para ceder y hacer donaciones que no excedan el equivalente de quince Unidades de Fomento por año; transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un plazo no superior a cinco años, aceptar cauciones sobre bienes muebles, otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de ahorro y de crédito y girar sobre ellas, retirar talonarios de cheques y aprobar o rechazar saldos, endosar y cancelar cheques, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a las juntas de personas jurídicas y comunidades de las que forme parte la Sociedad con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales y revocarlos; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que estime convenientes al interés de la sociedad, anular, rescindir, resolver y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por cualquier medio, judicial o extrajudicial y, en general, celebrar todo tipo de actos y contratos, sin limitación alguna, salvo las que más adelante se señalan y efectuar todo tipo de trámites y negociaciones que tengan relación con los fines de la sociedad. En el orden judicial el Directorio estará investido de todas y cada una de las facultades que se expresan en ambos incisos del artículo

séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se tendrán como parte integrante del presente instrumento, con declaración que la transacción comprende también la transacción extrajudicial. Sólo con el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir los bienes raíces de la sociedad o constituir servidumbres y prohibiciones o dar o tomar en arrendamiento bienes raíces por más de cinco años.

Artículo Trigésimo Segundo: El Directorio podrá delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en uno o más socios, o en una persona ajena a la entidad, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución. El acuerdo que autorice la delegación deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios del Directorio.

Artículo Trigésimo Tercero: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades señaladas en el artículo trigésimo primero, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en un caso determinado, se acuerde que el Presidente actuará conjuntamente con otro Director, o bien, se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de un acuerdo. El Presidente o la o las personas que se designen, deberán ceñirse estrictamente a los términos del Acuerdo del Directorio o la Asamblea General, en su caso.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Directorio deberá sesionar periódicamente, a lo menos, una vez cada tres meses. El quórum para sesionar será de cinco socios a lo menos, y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, a menos que los Estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

Artículo Trigésimo Quinto: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro especial de Actas, que será firmado por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión. El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir se deje constancia de su oposición en el Acta respectiva.

Artículo Trigésimo Sexto: En la primera sesión que celebre el Directorio luego de su elección, fijará los días, hora y lugar de las sesiones ordinarias, sin perjuicio de modificarlos posteriormente, si las necesidades de funcionamiento así lo exigen.

TÍTULO V

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo Trigésimo Séptimo: Corresponde especialmente al Presidente de la Sociedad:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad;
- b) Citar y presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda de acuerdo a los Estatutos;
- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio y las Asambleas Generales, sin perjuicio de las funciones que estos Estatutos encomienden a otros socios del Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Sociedad, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio y la Asamblea General;
- e) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes;
- f) Firmar la documentación propia del cargo o aquella en que deba representar a la Sociedad;
- g) Dar cuenta en la Asamblea General Ordinaria en nombre del Directorio de la marcha de la Sociedad y del estado financiero de la misma;
- h) Las demás atribuciones que señalen estos Estatutos.

Artículo Trigésimo Octavo: El Presidente en el orden judicial, estará investido de las facultades que señala el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo conferir poder especial a un abogado para que las ejerza en su nombre en asuntos determinados. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el inciso segundo de dicho artículo, se requerirá acuerdo previo del Directorio o de la Asamblea General, en caso que se trate de materias reservadas a su conocimiento. Cuando el Presidente otorgue poderes relacionados con la representación judicial o extrajudicial de la Corporación, deberán ser siempre de carácter especial y para asuntos determinados.

Artículo Trigésimo Noveno: Corresponderá al Vicepresidente subrogar al Presidente en caso de ausencia o inhabilidad de éste, con las facultades señaladas en los dos artículos anteriores. Se considerará ausente o inhábil al Presidente, cuando esté

impedido de ejercer su cargo por viajes fuera de la sede, enfermedad prolongada o circunstancias similares, por un período no superior a seis meses. Si la ausencia o inhabilidad fuere superior a dicho plazo, se producirá la vacancia del cargo y será reemplazado por el Vicepresidente, hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, la cual procederá a elegir al nuevo Presidente. El Vicepresidente deberá colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que le sean pertinentes.

TÍTULO VI

Del Secretario, Tesorero y Director de Comunicaciones

Artículo Cuadragésimo: Son obligaciones del Secretario las siguientes:

- a) Llevar los Libros de Actas del Directorio y las Asambleas Generales y el Libro de Registro de Socios de la Sociedad;
- b) Despachar las citaciones a las Asambleas Generales según establece el artículo Décimo Noveno;
- c) Formar las tablas del Directorio y las Asambleas Generales, conforme a las instrucciones del Presidente;
- d) Autorizar con su firma la documentación de la Sociedad y la correspondencia de ésta, con excepción de aquella que corresponda al Presidente y recibir y despachar la correspondencia general;
- e) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún socio de la Sociedad;
- f) Convocar a los socios de la sociedad para que designen candidatos a lo menos treinta días antes de cada elección
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente y los Estatutos.

Artículo Cuadragésimo Primero: Son obligaciones del Tesorero las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, otorgando los recibos correspondientes;
- b) Supervisar la contabilidad de la Sociedad;
- c) Velar porque se mantenga al día la documentación mercantil de la Sociedad, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;
- d) Supervisar la confección del Balance que el Directorio deberá proponer anualmente, para su aprobación a la Asamblea General Ordinaria;
- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Sociedad;

- f) Supervigilar las funciones del Contador y demás personas de la Sociedad que deban desempeñarse en labores de tipo económico y financiero;
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, los estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

Artículo Cuadragésimo Primero: Corresponderá al Director de Comunicaciones la dirección y administración de las publicaciones y comunicaciones que efectúe, edite, contrate o patrocine la Corporación.

TÍTULO VII

De la Junta de Ética y Disciplina y de las medidas disciplinarias

Artículo Cuadragésimo Tercero: Una Junta de Ética y Disciplina, formada por tres socios Titulares que no sean parte del Directorio Ejecutivo y que tengan, a lo menos, tres años de antigüedad en la Sociedad, tendrá las facultades que estos Estatutos le señalen.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Los socios de la Junta serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria, siguiéndose el mismo procedimiento establecido para la elección de los Inspectores de Cuentas. Los socios de la Junta de Ética y Disciplina durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo Cuadragésimo Quinto: En caso de renuncia, fallecimiento o imposibilidad por más de seis meses de alguno de los socios de la Junta ésta designará al reemplazante, por el período que reste al reemplazado.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Dentro de los diez días siguientes a su elección la Junta designará de entre sus socios a un Presidente y un Secretario, que será su Ministro de Fe.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La Junta sesionará con la mayoría absoluta de sus socios y sus acuerdos los adoptará por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien preside.

Artículo Cuadragésimo Octavo: Son atribuciones de la Junta de Ética y Disciplina:

- a) Proponer al Directorio la aplicación de determinada medida disciplinaria a algún socio, previa investigación sumaria practicada por la misma Junta;

- b) Proponer al Directorio las medidas de orden y disciplina internas para el mejor funcionamiento de la sociedad;
- c) Las demás que estos Estatutos le encomienden.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Las medidas disciplinarias que la Junta de Ética y Disciplina podrá proponer al Directorio son las siguientes:

a) “Amonestación”: Es la representación verbal y privada que el Presidente de la Sociedad hace personalmente al sancionado;

b) “Censura”: Es la representación formal y por escrito que el Directorio hace al sancionado, dejándose constancia de ella en sus antecedentes sociales;

c) “Suspensión”: Es la privación temporal de sus derechos como socio de la Sociedad, con prohibición de ingresar a los recintos o dependencias de ella y de participar en cualquier actividad de la misma. La suspensión tendrá una duración de uno a seis meses. La medida disciplinaria de “suspensión” podrá aplicarse respecto de aquellos socios que se encuentren en mora respecto del pago de las cuotas sociales por más de seis meses, sin que den explicaciones satisfactorias una vez que hayan sido requeridos formalmente de su pago por la Tesorería de la organización; La misma sanción de suspensión, se podrá aplicar a los socios activos que dejen de cumplir con las obligaciones de las letras a), c), d), e) y f). En el caso de la letra e) la medida disciplinaria podrá tener lugar cuando el socio deje de asistir a tres o más asambleas, sin causa justificada.

d) “Expulsión”: Es la eliminación del sancionado de los registros de la Sociedad, con prohibición absoluta y permanente de ingresar a sus recintos o dependencias. De ella también se dejará constancia en los antecedentes sociales del infractor. La medida disciplinaria de “expulsión” sólo podrá aplicarse por las siguientes causas:

Primero) Por causar grave daño de palabra, por escrito o vías de hecho, a los intereses de la Sociedad o de algún socio;

Segundo) Por haber sufrido más de dos veces la pena de suspensión de su calidad de socio;

Tercero) Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

Cuarto) Por haber ingresado a la Sociedad valiéndose de datos y/o antecedentes falsos;

Quinto) Por arrogarse la representación de la Sociedad con el objeto de obtener beneficios personales y que con su actitud se cause daño a la misma;

Sexto) Tratándose de socios del Directorio, por extralimitarse en sus funciones o que en uso de sus atribuciones comprometan gravemente la integridad social y/o económica de la Sociedad;

Séptimo) por el no pago de las cuotas sociales durante un año;

Octavo) Por grave transgresión a los fines de la institución. Se entenderá por "grave transgresión a los fines de la Institución" las siguientes conductas, aunque su enumeración no es taxativa:

a) Violar la legislación vigente en materia arqueológica o antropológica (Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, Ley Indígena N° 17.253, y Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300 y sus respectivos Reglamentos);

b) Atentar dolosamente contra el Patrimonio arqueológico, bioantropológico, inmaterial e histórico;

c) Aplicar metodologías inadecuadas que causen grave daño al material bioantropológico y/o a su registro;

d) Plagiar, es decir utilizar o copiar obras ajenas, presentándolas como propias;

e) Falsear intencionalmente los datos que resulten de los estudios realizados;

f) Promover la comercialización de bienes arqueológicos y/o materiales bioantropológicos.

La Junta de Ética y Disciplina podrá dar publicidad, si lo estima conveniente, a las medidas de suspensión y expulsión.

Artículo Quincuagésimo: La aplicación de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior no darán derecho alguno al sancionado para exigir la devolución de los dineros que por cualquier concepto hubiere ingresado a la sociedad.

Artículo Quincuagésimo Primero: El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a requerimiento de cualquier socio de la sociedad. En este último caso deberá hacerlo por escrito e identificándose debidamente.

Artículo Quincuagésimo Segundo: Iniciado el procedimiento en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior, la Junta citará al o a los inculpados por carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado en la Sociedad, a una audiencia no anterior a diez días y no posterior a veinte, de la fecha de iniciación del procedimiento.

Artículo Quincuagésimo Tercero: En la carta referida se le indicará al inculpado los cargos existentes en su contra y la fecha, hora y lugar de la audiencia. Si el inculpado no compareciera a esta primera citación, se le citará a una segunda audiencia, en la cual se procederá con su presencia o en su rebeldía.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: El inculpado podrá presentar a su defensa por escrito y oralmente y rendir las pruebas que estime necesarias.

Artículo Quincuagésimo Quinto: Terminada la investigación sumaria y dentro del plazo de cinco días hábiles, con los descargos y pruebas del inculpado o sin ellos, la Junta de Ética y Disciplina, si existe mérito suficiente, dictará una resolución proponiendo al Directorio la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contemplada en los estatutos. Las pruebas se apreciarán en conciencia y la resolución deberá ser fundada.

Artículo Quincuagésimo Sexto: La resolución de la Junta, que proponga la aplicación de una sanción, se remitirá al Directorio, para que éste en la reunión ordinaria más próxima y dentro del plazo de cinco días hábiles, se pronuncie y dicte el fallo correspondiente, para su inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la apelación en su caso.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: Las medidas disciplinarias de expulsión y suspensión sólo podrán ser adoptadas por la unanimidad de los socios presentes del Directorio.

Artículo Quincuagésimo Octavo: El socio sancionado podrá apelar para ante la Asamblea General dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el fallo, notificación que deberá practicarse en la forma establecida en el artículo subsiguiente. Para estos efectos, el Directorio en la próxima Asamblea General Ordinaria deberá incluir la apelación en tabla. De las medidas disciplinarias adoptadas, se dará conocimiento en la más inmediata Asamblea General que se celebre, con excepción de la privada de amonestación.

Artículo Quincuagésimo Noveno: La Junta podrá atender las circunstancias del caso, suspender previamente al inculpado, en cualquier estado del proceso disciplinario, dando cuenta de ello al directorio.

Artículo Sexagésimo: Ninguna medida que adopte el Directorio producirá efectos respecto del inculpado sino una vez que se le haya notificado la medida o la sanción. Las notificaciones se harán por carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado en la Sociedad y se entenderá por practicada al quinto día hábil siguiente de depositada la carta en la oficina de Correos, debiendo el Secretario de la Junta certificar en el expediente la fecha del depósito. El socio expulsado podrá solicitar su reincorporación a la Asamblea General Ordinaria, por intermedio del Directorio, una vez transcurrido un año de la notificación de la medida. El socio expulsado por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Sociedad deberá pagar la totalidad de lo adeudado.

TÍTULO VIII

Del Patrimonio

Artículo Sexagésimo Primero: El patrimonio de la Sociedad estará formado por los siguientes bienes:

- a) Las cuotas ordinarias que paguen los socios, las que se fijarán anualmente por la Asamblea General Ordinaria, a proposición del Directorio, durante el año anterior en que deban regir. Estas cuotas no podrán alcanzar un monto superior de cinco Unidades de Fomento ni menor a una;
- b) Las cuotas extraordinarias que serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, cuando las necesidades de la Corporación así lo exijan. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a una ni superiores a diez Unidades de Fomento. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias sólo podrán invertirse o destinarse a los fines que motivaron su establecimiento;
- c) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y otros aportes a título gratuito que se hagan a la Sociedad. Las herencias y donaciones no podrán aceptarse sino con beneficio de inventario;
- d) Los bienes, de cualquier especie, que la Sociedad adquiera a cualquier título;
- e) Las rentas e intereses que produzcan los bienes de la sociedad.

TÍTULO IX

De la Reforma de los Estatutos

Artículo Sexagésimo Segundo: La reforma de los Estatutos se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El proyecto respectivo se dará a conocer a los socios de la Sociedad con, a lo menos, un mes de anticipación a la fecha de la Asamblea General Extraordinaria que deba conocer la reforma y se acompañará al aviso en que se cite a dicha Asamblea;
- b) Para que la reforma sea aprobada, deberá ser acordada por los dos tercios, a lo menos, de los socios activos asistentes a la Asamblea General Extraordinaria;
- c) La Asamblea en que se apruebe la reforma de Estatutos deberá contar con la presencia de un Notario público, quien deberá certificar que se han cumplido todas las formalidades exigidas por éstos para aprobar una reforma de Estatutos.

TÍTULO X

Disposiciones generales

Artículo Sexagésimo Tercero: Las reuniones, actividades o manifestaciones que se verifiquen en alguno de los locales, recintos o dependencias de la Sociedad o bajo el auspicio o patrocinio de ésta, jamás tendrán carácter político ni religioso, y sólo podrán tener por objeto alguna de las finalidades de la Sociedad.

Artículo Sexagésimo Cuarto: Por el solo hecho de ser socio de la Sociedad sus socios declaran conocer y aceptar sus Estatutos y Reglamentos y se obligan a cumplirlos.

Artículo Sexagésimo Quinto: El año financiero de la Sociedad se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO FINAL

De la Disolución

Artículo Sexagésimo Sexto: La Sociedad podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios, a lo menos, de los socios titulares y estudiantes presentes. Esta Asamblea deberá celebrarse en presencia de un Notario Público, quien deberá certificar que se han cumplido todas las formalidades exigidas por los estatutos para aprobar la disolución de la Sociedad.

Artículo Sexagésimo Séptimo: Aprobada la disolución o dispuesta ella por la autoridad, los bienes de la Sociedad serán donados al Departamento de Antropología de la Universidad de Chile.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo Primero transitorio: En tanto no se dicte un reglamento especial, las elecciones que deban realizarse en la sociedad, seguirán el procedimiento señalado en el artículo Vigésimo Noveno de los Estatutos y demás disposiciones pertinentes de los mismos.